

DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS; RETOS Y DESAFÍOS PARA EL ESTADO COLOMBIANO

Nidia Muñoz Arias¹

Palabras claves: Conflicto armado, ley de víctimas, derecho a la restitución de tierras, corte interamericana de derechos humanos.

Keywords: Armed conflict, victims' law, the right to land restitution, Inter-American Court of Human Rights.

Resumen: El derecho a la restitución de tierras ha surgido como concepto en los planos internacional y nacional. Se refiere a la responsabilidad del Estado de adoptar las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, como una exigencia de altos organismos internacionales en aras de contribuir al resarcimiento de los derechos de las víctimas y como una responsabilidad del Estado que ha traído consigo retos y desafíos para garantizar el goce efectivo del mismo, en el marco de lo establecido en la ley de víctimas, pero también generando planes de contingencia sobre situaciones que no se previeron al momento de la expedición de la misma tal y como son; los acuerdos de paz con las FARC, u otros grupos o la garantía de otros derechos que surjan como consecuencia de la restitución de tierras relacionados con la conservación de la identidad cultural, restablecimiento económico, familiares, sociales etc.

Abstract: The right to land restitution has emerged as a concept at the international and national scope. It means to the responsibility of the State to adopt the measures necessary for legal restitution and material to the land to the dispossessed and displaced, as a requirement of high international organizations in order to contribute to compensation for victims' rights and a responsibility State

¹ Nidia Muñoz Arias, Estudiante de Derecho: Institución Universitaria Colegios de Colombia, Bogotá (Colombia) 2015.

that has brought challenges for ensuring the effective enjoyment of it, under the provisions of the law of victims , but also creating contingency plans for situations that were not foreseen at the time of issuance thereof such and as they are ; peace agreements with the FARC and other groups or the guarantee of other rights arising out of land restitution related to the preservation of cultural identity , economic recovery , family, social etc.

SUMARIO I. Introduction, II. Antecedentes de la restitución de tierras en Colombia, III. Problema de investigación, IV Metodología, V. Ley de víctimas, principios, VI. La restitución de tierras, una consecuencia del desplazamiento forzado, VII. Cifras de desplazamiento forzado en Colombia, VIII, Abandono de territorios, IX. Titulares del derecho a la restitución de tierras en Colombia, X. Pronunciamientos de la Corte Constitucional, XI. Responsabilidad Gubernamental, XII Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos sobre Colombia Titulares del derecho a la restitución de tierras en Colombia, XIII. Conclusiones, XIV. Referencias Bibliográficas.

I. INTRODUCCION

El derecho a la restitución de tierras es un componente de la reparación integral de las víctimas reconocidas en el marco de la Ley 1448 de 2011², además se advierte que de no ser posible la restitución, se debe determinar y reconocer la compensación correspondiente a las víctimas, lo que supone mejorar sus condiciones socio-económicas para una vida más digna, el conflicto armado interno continúa planteando muchos retos para el país en referencia al tema de la restitución de tierras ya que no solo hablamos de las guerrillas, si no de las llamadas bandas criminales emergentes (bacrim), el paramilitarismo y sus secuelas, incluso el despliegue de grandes operaciones militares, lo que ha traído

² Ley 1448 de 2011 por la cual “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”

como consecuencia que la restitución de tierras más que una realidad se convierta en un reto para el Estado Colombiano.

Desde esta perspectiva la comprensión histórica del proceso de restitución de tierras tiene sus antecedentes como son más de 50 años de conflicto interno, el auge del narcotráfico, las bandas criminales entre otros factores que han dejado como resultado el abandono forzado³ y el despojo⁴ de tierras.

El gobierno colombiano ha presentado esta Ley de víctimas como una herramienta que permitirá restituir millones de hectáreas de tierras abandonadas o despojadas como resultado de abusos y violaciones de derechos humanos y su más significativo avance fundamentalmente es que reconoce la existencia del conflicto armado que el gobierno del ex-presidente Álvaro Uribe Vélez se negaba a reconocer ajustándose a las disposiciones del derecho internacional humanitario, así mismo en el tema que nos ocupa y contiene medidas que permiten la devolución de millones de hectáreas de tierras arrebatadas a sus propietarios legítimos. Los responsables de la apropiación indebida de la mayor parte de dichas tierras pertenecen a grupos paramilitares y de guerrillera que actuaban en ocasiones en connivencia con las fuerzas de seguridad. Además, como consecuencia del desplazamiento forzoso de civiles por parte de la guerrilla, muchas personas perdieron el control sobre sus tierras (Amnistía internacional. 2012).

Es indiscutible la responsabilidad del Estado en que el fenómeno del desplazamiento ocurra, por tanto el reto no es solo crear una norma que permita la posibilidad de restituir tierras a las víctimas del conflicto armado, garantizar el goce efectivo del derecho a la restitución de tierras a través de la adopción de medidas, para que una vez restituidas las tierras estas personas no sean revictimizadas, por que siga imperando la ley del miedo en sus territorios, así el

³ Abandono forzado este término será utilizado durante todo el trabajo en el marco de las víctimas del conflicto armado en Colombia reconocidas en la ley 1448 de 2011

⁴ Despojo: este término será utilizado durante todo el trabajo en el marco de las víctimas del conflicto armado en Colombia reconocidas en la ley 1448 de 2011.

Estado debe generar y desarrollar las garantías necesarias para que la restitución no sea solo una fachada o una ficción.

II. ANTECEDENTES DE LA RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA

Ahora bien nos centraremos en desarrollar de forma breve y concisa los antecedentes más próximos de la restitución de tierras en el marco del derecho nacional e internacional: en primer lugar Colombia en más de 50 años de conflicto armado interno por razón de diversos grupos armados ilegales, tráfico de droga, minas antipersonas disputas por el control del territorio, el concepto de víctimas genera una connotación importante en la responsabilidad del Estado sobre la cual se estructura los estándares y principios del derecho internacional humanitario lo que llevó a la expedición de la ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”

III. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En este sentido el problema jurídico que nos ocupa en el presente trabajo consiste en determinar ¿Cuáles son los retos y desafíos que tiene el Estado Colombiano para garantizar el goce efectivo del derecho a la restitución?

IV. METODOLOGÍA

En lo concerniente a la metodología utilizada de orden cualitativo, ya que nos permite visualizar la realidad de la restitución de tierras en el marco de la reparación por los conflictos armados, ya que tratamos de analizar el conjunto daños derivados de las cualidades que caracterizan la restitución en el marco de la ley de víctimas y de su aplicación. El fundamento de este trabajo trata de comprender el impacto social de la aplicación de la ley adecuado a la realidad lo que nos permitirá establecer los caminos que el Estado Colombiano debe tomar a la hora de garantizar el goce efectivo de los derechos de la víctimas del conflicto

armado especialmente el de la restitución de tierras, nuestro método se basa el método, la hermenéutica y la interacción social con el propósito de explorar las relaciones sociales y describir la realidad.

La técnica que se utiliza es el análisis a través de la recopilación de la data suficiente, interpretación de la realidad observada, que nos lleve a la resolución del problema jurídico, lo haremos reconstruyendo los antecedentes históricos de las situaciones que conllevan a la restitución de tierras, como es el conflicto armado, el desplazamiento forzado, el despojo forzado y el abandono forzado segundo, a través de la consecución de normas involucradas en el tema, selección de principios en la constitución, la ley y sentencias de la corte Constitucional e Interpretación de la doctrina, también haremos lecturas de revistas indexadas.

V. LEY DE VÍCTIMAS; PRINCIPIOS

En el marco de la ley 1448 de 2011, se considera víctima “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”. Por consiguiente, víctima será toda persona que sufra un daño como consecuencia de violaciones a las normas de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario independientemente de quién fue el victimario. (Ministerio del Interior y de Justicia).

En este sentido la ley de víctimas se cimienta sobre unos principios que al cumplirse tiene como objetivo garantizar la eficacia de los derechos de las víctimas dentro de los cuales mencionaremos los siguientes: la dignidad humana, la buena fe, igualdad, garantía del debido proceso, enfoque diferencial por su connotación.

La dignidad humana se refiere a su reconocimiento sobre las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, la buena fe es la presunción legal según la cual a las víctimas no tienen la carga de probar su condición, y con referencia a los procesos judiciales de restitución de tierras que es el tema que nos ocupa, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 que reza “ Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio. “ (Ley 1448 de 2011).

Por su parte, el principio de enfoque diferencial propende por la adopción de una serie de garantías especiales y medidas encaminadas a la protección de las víctimas con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad en aras de contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

VI. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS; UNA CONSECUENCIA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

El desplazamiento forzado es una de las consecuencias directas del conflicto en el cual:

“La migración forzada es un fenómeno recurrente en Colombia, la intensificación de los conflictos armados internos indiscutiblemente han estado acompañados de la expulsión de los habitantes de las áreas rurales, además los secuestros, las masacres, asesinatos selectivos, el reclutamiento forzoso, la instalación de minas antipersonas, entre otros se convirtieron en la estrategia de los grupos armados al margen de la ley para alcanzar sus objetivos de guerra. En palabras de Ibáñez, el desplazamiento forzoso es la expresión más dramática de

la victimización de la población civil.”(Ibáñez. 2009).

Como ya lo hemos mencionado el desplazamiento forzado lleva consigo la vulneración de múltiples derechos. Colombia retoma el camino del reconocimiento de los derechos de las víctimas cuando en el gobierno del Presidente Juan Manuel Santos reconoce el conflicto interno armado *y se inicia con la Ley 387 de 1997⁵ y que se consolida con la jurisprudencia y las actuaciones de la Corte Constitucional en materia de victimización y desplazamiento forzado y de la Corte Suprema de Justicia. (CODHES.2012).*⁶

Según el artículo 1° de la ley 387 de 1997 es Desplazado ” toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.”

Esta misma ley le atribuye la responsabilidad al Estado Colombiano para que integre dentro de las prioridades institucionales la imperiosa necesidad de formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socio-económica de los desplazados internos por la violencia.

⁵ Esta fue la primera norma que se ocupó directa y exclusivamente de atender el fenómeno del desplazamiento forzado en el país. Corte Constitucional Sentencia T -558 de 2015.

⁶ CODHES: Es La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES- es una organización no gubernamental de carácter internacional que promueve la realización y vigencia integral de los derechos humanos de las personas desplazadas, refugiadas y migrantes teniendo como referente, en casos específicos, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Refugiados y los Principios Rectores sobre los Desplazamientos Internos. Desde los Derechos Humanos, CODHES asume como mandato la construcción democrática de la paz, la justicia y equidad social, como vía segura para prevenir el desarraigo, el destierro y el despojo.

Por otra parte el Decreto 2569 del 2000 define el Registro de la población desplazada; *como una herramienta técnica, que busca identificar a la población afectada por el desplazamiento y sus características y tiene como finalidad mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a la población desplazada por la violencia.*

Así mismo el artículo 91. de la decreto 4633 de 2011 incluye también la protección especial a las comunidades indígenas respecto del desplazamiento forzado así; “las víctimas del desplazamiento forzado toda persona o comunidad indígena que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su territorio de origen o desplazándose al interior del mismo, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones”

Las comunidades indígenas, y sus miembros individualmente considerados, cuando se encuentren en situación de desplazamiento forzado, serán titulares de la atención humanitaria.

El artículo 13 del Decreto 2569 del 2000 contempla la posibilidad de Inscripción en el Registro Único de Población Desplazada en caso de desplazamientos masivos, cuando se produzcan desplazamientos masivos, el Comité Municipal, Distrital, las autoridades municipales y el Ministerio Público, tanto de la zona expulsora como de la receptora de la población desplazada, actuarán en forma unida para establecer la identificación y cuantificación de las personas que conformaron el desplazamiento masivo y efectuarán una declaración sobre los hechos que originaron el desplazamiento del grupo. La declaración y la información recolectada deberán ser enviadas de manera inmediata y por el medio más eficaz, para su inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, a la sede de la entidad en la que se haya delegado la inscripción, del respectivo departamento. El incumplimiento de este mandato será

objeto de investigación disciplinaria por el respectivo órgano de control. Parágrafo. El trámite previsto en este artículo exime a las personas que conforman el desplazamiento masivo de rendir una declaración individual para solicitar su inscripción en el Registro Único de Población Desplazada. (Decreto 2569 del 2000).

VII. CIFRAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA

Después de toda la labor gubernamental por realizar dichos registros la agencia para los refugiados de la ONU en materia de desplazamiento forzado muestra que;

Desde 1997 al 1 de diciembre de 2013 han sido registradas oficialmente 5.185.406 personas desplazadas internas con un impacto desproporcionado en la población afrocolombiana y las comunidades indígenas. De estas declaraciones, 99.150 personas han sido víctimas de desplazamiento en 2012. Entre el año 2007 y el 2013 ha aumentado la concentración de la tasa de expulsión en el país. Mientras que en el 2007 el 25% de las tasas de expulsión se concentraba en 17 municipios, en el 2013 sólo 10 municipios (Buenaventura, Medellín, Tierralta, Suárez, Ricaurte, Riosucio, López de Micay y Puerto Asís) concentraron el 50%. Los 3 departamentos con la concentración más alta de eventos de desplazamientos masivos (más de 50 personas) durante el 2013 son Nariño, Antioquia y Chocó (Costa Pacífica). Sólo entre enero y noviembre de 2013, el ACNUR⁷ registró un total de noventa eventos de desplazamiento masivo, afectando a cerca de 6.881 familias. La mayoría de los desplazados internos, son desplazados de zonas rurales a centros urbanos, aunque los desplazamientos intra-urbanos también están en aumento ya que el 51% los desplazados internos residen en las 25 ciudades principales de Colombia. (ACNUR 2015).

⁷ El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, en inglés UNHCR, United Nations High Commissioner for Refugees) es el organismo de las Naciones Unidas encargado de proteger a los refugiados y desplazados por persecuciones o conflictos, y promover soluciones duraderas a su situación, mediante el reasentamiento voluntario en su país de origen o en el de acogida. Tiene su sede en Ginebra, Suiza, y tiene más de 250 oficinas repartidas por todo el mundo en 125 países.

La población desplazada en 2008 registrada por el gobierno nacional era de 2.452.152 personas, según el registro único de población (RUPD)⁸, a octubre de 2015 el RUPD marca 7.712.014 en total de víctimas registradas y en víctimas sujetas de asistencia y reparación 5.973.748 personas como lo vemos las cifras son elevadas. (RUPD.2015).

VIII. ABANDONO DE TERRITORIOS.

Los ataques de grupos armados, la violencia indiscriminada, abusos de la fuerza pública o la mera presencia de grupos armados provocan desplazamiento de la población existen dos tipos de desplazamiento; el desplazamiento reactivo⁹ de la población se produce tras el ataque directo de los grupos armados a la población civil (ante un evento Concreto que haya afectado al hogar) y el desplazamiento preventivo sucede para evitar una posible victimización futura (Ibáñez y Querubín. 2004).

Dice Ibáñez que “las estrategias de migración de la población desplazada en Colombia son particulares del conflicto Colombiano ya que en países con desplazamiento forzado la población migra por lo general, de manera masiva y se localiza en campos especiales para población refugiada en Colombia las personas se desplazan predominantemente de manera individual y pocas migran fuera de la frontera del país” (Ibáñez).

La ley de víctimas es sin duda la recopilación más importante que el gobierno ha hecho de esa exhortación realizada por la corte constitucional, y con relación a la restitución de tierras dispone:

Primero el Artículo 119 Parágrafo 1. crea en la Superintendencia de Notariado y Registro y con carácter transitorio, la Superintendencia Delegada Para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y los cargos de coordinadores regionales de tierras y demás personal, profesional, técnico y operativo que se requieren para atender las disposiciones judiciales y administrativas relacionadas con los tramites registrales a que se refiere la misma.

⁸ El registro único de población desplazada (RUPD) contiene la información de las personas desplazadas, diferencia a las víctimas y a las víctimas sujetas de asistencia y reparación

⁹ Algunos autores como Meertens (1999) e Ibáñez y Vélez (2003a) señalan que el desplazamiento preventivo podría predominar sobre el reactivo, en particular, en zonas de violencia.

Segundo el artículo 72 dispone las acciones de restitución de los despojados y reza “El Estado Colombiano adoptara las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución para determinar y reconocer la compensación correspondiente”.

Tercero Principios de la restitución artículo 73; preferente: Acciones de apoyo y post restitución, Independencia: es independiente de que se haga o no el retorno³. Progresividad: propone de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de la víctimas 4. Estabilización: retorno y reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad seguridad y dignidad.⁵ 5. *Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución.* La diferencia entre abandono forzado por el impacto de la guerra y el conflicto armado y el despojo, no lleva a disminuir la gravedad del desplazamiento cuando el abandono no está seguido del paso del dominio y usufructo a un tercero. Pero tiene consecuencias en el esclarecimiento de la verdad y en la definición de las rutas de restitución.

IX. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN COLOMBIA.

Conocer la magnitud del fenómeno del despojo en Colombia el cual se calcula que corresponde al 10% de la superficie del país y saber el número de víctimas que serían beneficiarias de medidas de restitución y reparación en general es el punto de partida para todos los procesos que tengan que ver con la garantía de los derechos mencionados anteriormente. (Zamora 2010).

El Estado Colombiano consiente de la problemática del desplazamiento crea a través de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras de 2011, políticas y retos a nivel gubernamental de protección que con el aval de la comunidad internacional, implemento acciones para garantizar una adecuada y oportuna atención a las víctimas, su registro, y la seguridad para comunidades y líderes que

reclaman la devolución de sus tierras. Un avance significativo fue hecho en mayo de 2013 cuando la Corte Constitucional reglamentó que las víctimas de los grupos post-desmovilización debería ser beneficiado desde los estándares de cuidado, atención y reparación establecida en la Ley 1448 de 2011, ampliando el concepto de víctima contemplado en el artículo 3 de esta Ley.

Es así como la restitución cobijará despojos posteriores al 1º de enero de 1991 así lo establece el artículo 75 de la ley 1148 de 2011 el cual reza “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos de la misma ley”, lo anterior implica realizar una diferenciación de los conceptos de despojo y abandono forzoso a respecto el ministerio de agricultura con base en la ley de victimas realiza esta diferenciación así;

Abandono forzado: Es la situación en la cual la víctima se ve obligada a dejar sus tierras para proteger su derecho la vida, libertad e integridad suya y la de su familia, razón por la cual se ve impedida para usar y explota su predio. Es importante tener en cuenta que el despojo y el abandono forzado se utilizan de manera conjunta para quitarles la tierra a las personas que fueran propietarias, poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, y que la Ley en materia de Restitución de tierras contempla tanto a víctimas de despojo como de abandono. (Ministerio de agricultura).

La inquebrantable lucha en busca de la verdad por parte de las victimas frente a la realidad y el ocultamiento de casos concretos de desplazamiento forzado es una realidad que pretenden ocultar algunos sectores de colocar en primer plano el término despojo y de argumentar que en él está el verdadero problema. Cuando se discutió el proyecto de ley sobre restitución de tierras se advirtieron en columnas periodísticas, ante el gobierno y los ponentes, que se

estaba utilizando la expresión “despojo de tierras” para circunscribir la problemática de la restitución a los litigios legales de propiedad o posesión y de esa manera se desconocía el universo de base que es el del abandono con la consiguiente desposesión.

En el libro publicado por INDEPAZ, bajo los auspicios del PTPP se indicó al respecto: En síntesis y bajo estas apreciaciones, el abandono de tierras y patrimonio por desplazamiento forzado es una forma particular en la cual la persona o familia ha sido obligada por una acción violenta, directa o indirecta, a dejar sus bienes, perdiendo el dominio, control, usufructo y acceso

Despojo en este caso se refiere a una acción que emplean los grupos armados, sus representantes o incluso personas que buscan aprovechar la situación de intimidación y de angustia vivida por la comunidad, para lograr a través de ofertas irrisorias ofrecer una solución a sus ocupantes para solucionar de manera inmediata la situación de inseguridad y lograr de esta manera convertirse en los legítimos propietarios, poseedores u ocupantes de los predios vendan, entreguen o desocupen la tierra, obteniendo beneficio personal dentro del contexto y vulnerabilidad de las víctimas.

La Corte Constitucional en el Auto 008 de 2009, recomendó el establecimiento de “un mecanismo para esclarecer la verdad de la magnitud, las modalidades y efectos de los abandonos y despojos de tierras”, como consecuencia del desplazamiento asociado al conflicto armado interno. Lo anterior, con base en pronunciamientos de organizaciones de víctimas y organismos como la Comisión de Seguimiento que proponía expresamente la creación de una Comisión de la Verdad, que debería tener una doble función: de un lado, esclarecer la verdad de la magnitud, las modalidades y efectos de los abandonos y despojos de tierras ocurridos en el marco del conflicto armado, y, de otro lado, recibir, tramitar y resolver las reclamaciones de restitución de tierras de las víctimas de abandonos o despojos.¹⁰ De esa manera, ambas funciones se

¹⁰ Panel Diálogo de la memoria: Territorio y despojos- Bogotá D.C. 8 de abril de 2013- Convocado por el Centro Nacional de Memoria Histórica, el Centro de Memoria, Paz y Reconciliación – Alcaldía de Bogotá,

retroalimentarían, pues la función de esclarecimiento contribuiría a suministrar las bases probatorias de las reclamaciones de restitución, a la vez que las declaraciones de las víctimas solicitantes contribuirían a complementar los hallazgos del ejercicio de esclarecimiento.

Uprimny la define como la privación total o parcial del derecho de propiedad, posesión, tenencia y ocupación de bienes, bien sea a través de medios ilícitos o a través de negocios, actos, operaciones o hechos jurídicos en apariencia válidos. (Uprimny 2010).

Casos frecuentes de despojo ocurren cuando las personas se ven obligadas a vender a precios muy bajos debido a las circunstancias de violencia o por presiones, o cuando para lograr la transferencia del bien se falsifican firmas o documentos, incluso con la participación de funcionarios públicos. (Ministerio de agricultura).

Una forma de blindar a las comunidades rurales del despojo jurídico y la precariedad en la tenencia de la tierra, es que cuando el Gobierno, a través del INCODER (Instituto Colombiano de Desarrollo Rural), adjudique tierras a los campesinos, entregue los títulos ya registrados en el Registro de Instrumentos Públicos.(Conversatorio sobre restitución de tierras 2013)

Otro caso de despojo ocurre cuando el Incoder¹¹, antes Incora¹², le adjudicó o le dio un terreno a una persona y presumiendo que ésta dejó abandonado el predio, la operación fue realizada mediante la figura de caducidad administrativa y fue debidamente adjudicado. (Ministerio de agricultura).

Según la ley de víctimas en su artículo 75 tienen derecho a la restitución de tierras las personas propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de

ACVPR, MINGA, Fundación Manuel Cepeda y FOS Colombia.

¹¹ Incoder: El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, es una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que se encarga de ejecutar y coordinar las políticas de desarrollo rural integral establecidas por el Gobierno Nacional. Su propósito es facilitar el acceso de las comunidades rurales a los factores productivos y bienes públicos, contribuyendo a mejorar su calidad de vida. (Incoder, Quienes somos).

¹² Incora : Instituto Colombiano para la Reforma Agraria es suprimido por decreto No. 1292, y se ordena su liquidación.

baldíos que hayan sido o sean víctimas del despojo o abandono forzado de sus tierras a causa del conflicto armado, desde el 1 de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021 la misma tiene como propósito posibilitar el retorno a los territorios por lo tanto su origen constituye en uno de los fines esenciales de la reparación integral establecida.

En este orden de ideas la misma ley 1448 de 2011 establece el procedimiento que se debe llevar acabo la restitución de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente el cual primero que todo se deben registrar las tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente dicha inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado.

En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio, dicha inscripción será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, la competencia para conocer de dichos procesos la tienen los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras. La solicitud y formalización se realiza ante La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y surtir todas las etapas determinadas para dicho proceso en la misma ley de víctimas. (Ley 1448 de 2011).

X. PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional en el año 2004 fue reconocido a través de los autos 218 de 2006, 092 y 116 de 2008 un Estado

de cosas inconstitucionales declarada en sentencia T-025 de 2004 y encontró que;

“las políticas públicas de atención a la población desplazada no han logrado contrarrestar el grave deterioro de las condiciones de vulnerabilidad de los desplazados, no han asegurado el goce efectivo de sus derechos constitucionales ni han favorecido la superación de las condiciones que ocasionan la violación de tales derechos” y, en consecuencia, declaró un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado. Los siguientes factores justificaban tal declaratoria: (T-025 de 2004 Auto 008 del 2009).

En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada y la violación masiva de múltiples derechos. (T-025 de 2004 Auto 008 del 2009).

En segundo lugar, el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, así como la constatación que se hace en algunos de los documentos de análisis de la política, de haber incorporado la acción de tutela al procedimiento administrativo como paso previo para la obtención de las ayudas. (T-025 de 2004 Auto 008 del 2009).

También destaca que si bien ha habido una evolución en la política, también se observa que varios de los problemas que han sido abordados por la Corte, son de vieja data y que frente a ellos persiste la omisión de las autoridades para adoptar los correctivos necesarios entre estos se destacan la insuficiencia de recursos destinados efectivamente para la atención de los distintos componentes de la política y los problemas de capacidad institucional que afectan el desarrollo, implementación y seguimiento de la política estatal. (T-025 de 2004 Auto 008 del 2009).

En tercer lugar, la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. Igualmente, las organizaciones de derechos humanos han identificado los problemas de coordinación, la insuficiente apropiación de recursos, los obstáculos

administrativos, los trámites y procedimientos innecesarios, el diseño deficiente de algunos de los instrumentos de la política, así como la omisión prolongada de las autoridades para adoptar los correctivos considerados como necesarios. Tal situación ha agravado la condición de vulnerabilidad de esta población y de violación masiva de sus derechos. (T-025 de 2004 Auto 008 del 2009).

En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En efecto, varios órganos del Estado, por acción u omisión, han permitido que continúe la vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados, especialmente las entidades nacionales y locales encargadas de asegurar la disponibilidad de recursos para asegurar que los distintos componentes de la política beneficieren en igualdad de condiciones a la población desplazada. (T-025 de 2004 Auto 008 del 2009).

En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él (T-025 de 2004 Auto 008 del 2009).

Dicha sentencia y el auto 008 de 2009 ordenan:

- Implementación de una política de tierras para la población víctima de desplazamiento.
- Plazo 30 de junio de 2009 proceso de diagnóstico. 30 de octubre de 2009. Presentación nueva política de tierras.
- 1 de julio de 2010. Informe de ejecución y avances de la política.

La Corte propuso unos objetivos mínimos hacia un nuevo enfoque de la política de tierras

- Identificar reformas Institucionales y normativas que sean necesarias para la restitución de tierras a la población desplazada.
- Diseñar y poner en marcha un mecanismo especial para recibir, tramitar y resolver las reclamaciones de restitución de tierras de las víctimas de Abandono o despojo: propietarios – poseedores y tenedores.
 - Dejando como responsables de dichas acciones a Ministerio del Interior, Justicia, Agricultura, INCODER, Planeación Nacional y Acción social¹³. T-025 de 2004 Auto 008 del 2009)

Continuando con la línea jurisprudencial la corte propone para el proceso de rediseño de la política de restitución de tierras en Auto 10 de diciembre del 2010 No. 385 ordena:

- Diseño de un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.
- La definición de presunción de ilegalidad de las transacciones realizadas sobre los predios despojados e inversión de la carga de la prueba. (Auto 10 de diciembre del 2010 No. 385.)

Dentro de las instituciones que ha realizado el seguimiento más minucioso al procedimiento de la restitución de tierras se encuentra la Corte Constitucional y en sentencia T- 558 de 2015¹⁴ realiza las siguientes precisiones respecto de las fallas en la ejecución del programa de restitución de tierras;

Primero todas las normas que ha adoptado el Estado colombiano en materia de restitución de tierras y estabilización socio-económica, parten del siguiente supuesto: el ciclo del desplazamiento forzado y la consecuente

¹³ Hoy unidad para la atención y reparación integral de las víctimas adscrita al departamento para la prosperidad social es el encargado de liderar acciones del Estado y la sociedad para atender y reparar integralmente a las víctimas, para contribuir a la inclusión social y a la paz.

¹⁴ Referencia: Expedientes T-4926252 Acción de tutela presentada por el señor Gabriel Ijaji Quevedo contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER –. Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) al momento de la elaboración del presente trabajo es la sentencia más actual.

vulneración sistemática a los derechos humanos que éste acarrea, sólo pueden ser vencidos si la población afectada logra reinsertarse plenamente en la sociedad mediante su estabilidad y autosuficiencia económica. Esto es, cuando por sus propios medios logran satisfacer sus necesidades básicas, dentro de las cuales se encuentra la vivienda digna, la seguridad alimentaria, la educación y la salud, Especialmente si se trata de la implementación del principio del enfoque diferencial por sexo, edad, orientación sexual, etnia y condición física, entre otros. (T- 558 de 2015).

Segundo *“La restitución de tierras, implementada a través del retorno o la reubicación, debe ser considerada como la medida de reparación preferente, por esta razón, la restitución de tierras no puede limitarse a la simple entrega de una porción del suelo.”*(T- 558 de 2015).

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte ha resaltado que:

“los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de

indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación“

XI. RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL

Ahora bien la responsabilidad gubernamental se constituye en un elemento esencial de la garantía del derecho a la restitución de tierras ya que para el cumplimiento adecuado y efectivo de la reparación de las víctimas, el Estado en toda su división territorial y en todos sus niveles del gobierno, debe asumir responsabilidades que se evidencian en las competencias, acciones y recursos otorgados por parte de estos entes al propósito de reparar y atender a las víctimas del conflicto colombiano, contexto del cual depende gran parte la materialización de los derechos de las víctimas. (Huertas 2012).

De acuerdo a nuestra Carta Política¹⁵ el estado social de derecho está fundado “en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas”, por tanto, no se pueden desconocer los derechos patrimoniales y extra patrimoniales de los particulares cuando son amenazados o vulnerados por una determinada conducta estatal; es así como se parte de este precepto fundamental para desarrollar el tema de la responsabilidad del Estado, basado en los principios constitucionales y legales frente al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, en este sentido la obligación de reparar, establecida por los tribunales internacionales, se rige, por el Derecho Internacional en todos sus aspectos alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su Derecho Interno.

El estado como principal garante de los derechos humanos de los ciudadanos advierte la ejecución de un hecho ilícito imputable, de inmediato surge la responsabilidad internacional de éste por la violación, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las secuelas de la violación. La reparación está enfocada entonces a que el Estado implemente acciones pertinentes para mitigar los daños causados por la violación cometida. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material

¹⁵ Constitución Política de Colombia

como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

Es imperativo que los municipios y departamentos integren a sus procesos de planeación y de gestión pública territorial todas las acciones encaminadas a garantizar los derechos de las víctimas, en el marco de sus competencias y capacidad fiscal y teniendo en cuenta los instrumentos y herramientas de (i) planeación, (ii) presupuestario, (iii) ejecución, y (iv) seguimiento de las políticas públicas”. (Departamento de planeación, 2012).

XII. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Colombia es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

Dentro de la competencia de la corte internacional está la imposición de medidas que garanticen la protección de los derechos humanos en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos que en Colombia hace parte del bloque de constitucionalidad. (Huertas 2012).

El derecho a la reparación integral, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se construye a partir de los tratados internacionales, que hacen parte del bloque de constitucionalidad; de las resoluciones de órganos de protección y garantía de los derechos humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), tanto en sus opiniones consultivas como en los fallos proferidos como consecuencia de los casos contenciosos presentados por la Comisión.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder: Conocida como la

Declaración de la ONU sobre la Justicia para las Víctimas, la cual fue aprobada en noviembre de 1985, constituye una de las primeras resoluciones que hacen referencia a los derechos de las víctimas al “acceso al sistema judicial”. Es un instrumento que promueve el acceso de las víctimas a la justicia durante el proceso judicial, tanto en plano nacional como en el internacional.

Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas intencionales de derechos humanos y de Derecho internacional de los derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones: Conocidos como los “Principios de Van Boven/ Bassiouni”, fueron adoptados por la Asamblea General en 2005. Establecen los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos o de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario para acceder a medidas o un recurso efectivo y obtener reparación y las obligaciones de los Estados en prevenir violaciones, investigar, perseguir y sancionar a los perpetradores, brindar un acceso efectivo a la justicia a las víctimas y otorgar una reparación integral. Sobre las formas de reparación, el instrumento detalla las medidas reparadoras de cada uno de ellos; veamos: - La restitución siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del Derecho Internacional Humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. (Noguera 2010)

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos continuamente deja en evidencia la importancia de hacer efectivo los mandatos y ordenamientos de sentencias internacionales con el objeto de evitar violaciones a los derechos de los ciudadanos, la adopción de mecanismos y prácticas institucionales, ajustes en los sistemas de administración de justicia y la formulación de políticas públicas que garanticen el goce efectivo de los derechos en especial de la población víctima de despojo y desplazamiento.

La Corte interamericana de derechos humanos caso de la “MASACRE DE MAPIRIPÁN” VS. Colombia sentencia de 15 septiembre de 2005.

- Garantizar la seguridad de personas desplazadas que deseen retornar - Otorgar condiciones para el retorno en casos de desplazamiento.

Una de esos pronunciamientos es “Adopción, sin dilación, de las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó beneficiarias de las presentes medidas provisionales”

La Comisión tomó nota de los esfuerzos informados por el Estado para cumplir con la obligación de protección. Sin embargo, advirtió que no se hace mención a la eficacia e impacto concreto e inmediato que estas medidas representan para los beneficiarios, y que no se brindó información sobre medidas diferenciadas para responder a la situación de riesgo extremo.

En el marco del trámite de estas medidas provisionales la Corte ya ha señalado que para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, *erga omnes*, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. A juicio del Tribunal, dicha obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza¹⁶.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 27 de su Reglamento,

¹⁶ Cfr. *Asunto Castro Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de México*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013, Considerando décimo quinto, y *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartado. Medidas Provisionales respecto de Colombia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Considerando décimo primero.

RESUELVE:

1. Tomar nota de las actividades de coordinación, diseño e implementación de medidas de protección realizadas por el Estado a favor de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales y, en particular, de la supervisión de las mismas por parte de la Corte Constitucional de Colombia.

2. En consecuencia y en aplicación del principio de subsidiariedad, y bajo el entendido de que la Corte Constitucional de Colombia continuará supervisando el cumplimiento de sus órdenes de protección de las comunidades de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, y que todas las otras autoridades pertinentes seguirán adoptando el conjunto de medidas necesarias para atender la situación de riesgo que enfrentan dichas comunidades, levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el 6 de marzo de 2003, ratificadas posteriormente, a favor de los miembros de las zonas humanitarias de Nueva Esperanza, Pueblo Nuevo, Caño Claro y el Tesoro, y de las cinco zonas de biodiversidad denominadas Erasmo Sierra, Enrique Petro, Familia Tuberquia, Ligia María Chaverra y Efrén Romaña, miembros de las comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó.

3. En los términos de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, el levantamiento de las medidas provisionales no implica que el Estado quede relevado de sus obligaciones convencionales de protección, de conformidad con los Considerandos 13, 17, 21, 25, 54 y 56 de la presente Resolución.

4. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales y a la República de Colombia.

Ahora bien después del muestreo de la situación de la restitución de tierras en Colombia procedemos a concluir.

XIII. CONCLUSIONES

El abandono de los territorios por parte de las personas víctimas del conflicto armado, intensificó las disputas de tierras y usurpación de las propiedades por parte de los victimarios generalmente frente a lo cual se han adoptado medidas por parte del Estado Colombiano como son la aplicación de la ley 1448 de 2011, la cual tiene sus fundamentos en los estándares internacionales de verdad, justicia y reparación integral, sin embargo la misma presenta diversas complicaciones que no se previeron al momento de su expedición, por lo tanto tampoco existen planes de contingencia frente a la misma en este sentido concluimos enumerando los retos y desafíos que hemos encontrado en el marco de la aplicación de la ley de víctimas en lo que a restitución de tierras se refiere así:

Primero, la restitución debe atender a las necesidades que tiene la persona objeto de la garantía del derecho, con relación a las particularidades culturales, económicas, familiares, sociales y que como bien lo ha dicho la corte en la sentencia mencionada anteriormente; *“deben cumplir con unas condiciones mínimas de habitabilidad, vocación productiva y acceso a servicios públicos. Los procesos de adjudicación deben, por su parte, incluir los recursos y los elementos físicos e inmateriales necesarios para permitirles desarrollar las actividades agrícolas o económicas, según el caso”*. Así se puede afirmar que no se estaría suministrando el goce efectivo de este derecho si la reubicación es en un lugar completamente desconocido para el beneficiario en el que no podrá desarrollar sus actividades económicas o donde esté obligado a estar lejos de su familia y de sus raíces culturales o étnicas.(T- 558 de 2015).

Segundo, Importancia de la sostenibilidad de los proyectos para las personas a las que se les realiza la restitución, con el fin de que éstos no se queden en el camino y puedan realizarse de forma completa. La corte en la misma sentencia acoge este tema indicando lo siguiente: *Para tal efecto, se le encargó al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora – (hoy Incoder) el otorgamiento directo de subsidios para la adquisición de tierras, así como para la*

ejecución de proyectos productivos capaces de llevar a las familias beneficiarias a su auto sostenimiento. De esta norma, es necesario recalcar el vínculo que se tejió entre la entrega de tierras y la realización de actividades agrícolas, bajo el entendido que la primera no lograría realizar una redistribución completa y sostenible¹⁷ de la propiedad rural sin estar acompañada de la segunda. (T- 558 de 2015).

Tercero, que el gobierno y la propuesta de restitución de tierras deben tener en cuenta a. La violencia que ocasiona diferentes poseedores sobre las tierras y b. La inseguridad que aún sufren las víctimas al solicitar sus antiguos terrenos. Es decir que este planteamiento se refiere a la garantía de no revictimización, ya sea por parte de los mismos actores del flagelo o de otros grupos que lleguen con posterioridad a la restitución de tierras. (Huertas 2012).

Cuarto, desarrollar rápidamente planes de contingencia para situaciones que no se previeron al momento de la expedición de la ley 1448 de 2011 y que tienen que ver con el contexto actual como por ejemplo; los acuerdos de paz con la FARC y los que se puedan dar con el ELN o cualquier grupo al margen de la ley.

Quinto, garantizar que la víctima se separe del victimario garantizando mayor presencia de la fuerza pública en los territorios objeto de restitución.

Sexto, Celeridad en los procesos de adjudicación.

Séptimo, desarrollar rápidamente planes de contingencia para situaciones que no se previeron al momento de la expedición de la ley 1448 de 2011 y que tienen que ver con el contexto actual como por ejemplo; los acuerdos de paz con la FARC y los que se puedan dar con el ELN o cualquier grupo al margen de la ley.

Si bien la unidad para la atención y reparación a las víctimas de Colombia es una institución creada con el fin de dar estricto cumplimiento a la Ley de Víctimas y Restitución de tierras, estableciendo que el Estado Colombiano deberá

¹⁷ En palabras de la Corte Constitucional sostenibilidad “*quiere decir que antes de que el antiguo o el nuevo predio sea adjudicado, debe haber certeza de que una vez la víctima llegue al territorio, va a tener la posibilidad de obtener de él lo que necesita para vivir y que no estará en riesgo de tener que desplazarse nuevamente, ahora por motivos económicos.*” (T- 558 de 2015).

brindar atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, y que adicionalmente pretende un acercamiento del Estado, mediante una coordinación eficiente y acciones transformadoras que brinden la participación efectiva de las víctimas en su proceso de reparación, es necesario perfeccionar los procesos implementados en la actualidad, con el fin de brindar a las víctimas la garantía de no repetición que se reflejara en bienestar y convivencia pacífica en nuestro país.

REFERENCIAS:

ANA MARÍA IBÁÑEZ y PABLO QUERUBÍN 2004 ACCESO A TIERRAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA .universidad de los Andes.

Anónimo. Colombia, ley de víctimas y de restitución de tierras, Amnistía Internacional Abril 2012. en línea; Consultado; 6 de noviembre de 2015.

[http://justiciapazcolombia.com/IMG/pdf/22301812-ext_Colombia-](http://justiciapazcolombia.com/IMG/pdf/22301812-ext_Colombia-Ley_victimas_y_restitucion_tierras-Analisis_AI_.pdf)

[Ley_victimas_y_restitucion_tierras-Analisis_AI_.pdf](http://justiciapazcolombia.com/IMG/pdf/22301812-ext_Colombia-Ley_victimas_y_restitucion_tierras-Analisis_AI_.pdf) ;

El Desplazamiento forzoso en Colombia Ana María Ibáñez Londoño

Anónimo. CONVERSATORIOS SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y TERRITORIOS 2013 EN LINEA [http://www.mapp-](http://www.mapp-oea.net/documentos/Multimedia/1.1.1%20CONVERSATORIOS.pdf)

[oea.net/documentos/Multimedia/1.1.1%20CONVERSATORIOS.pdf](http://www.mapp-oea.net/documentos/Multimedia/1.1.1%20CONVERSATORIOS.pdf).

Boletín de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Número 79 - Bogotá, Quito, Marzo de 2012 ; En línea; www.codhes.org

COHODES. 2015 <http://www.codhes.org/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de la “masacre de Mapiripán” vs. Colombia sentencia de 15 septiembre de 2005.

Decreto 2569 del 2000 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El informe de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, publicado el 13 de septiembre

Elementos para la incorporación de la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado en los planes de desarrollo Departamentales,

distritales y municipales 2012- 2015 planeación nacional
http://portalterritorial.gov.co/apc-aa-files/7515a587f637c2c66d45f01f9c4f315c/victimas_y_planes_de_desarrollo.pdf.

Anónimo “Preguntas sobre restitución de tierras”.
<https://www.minagricultura.gov.co/atencion-ciudadano/preguntas-frecuentes/Paginas/Restitucion-de-Tierras.aspx>.

El Congreso de la Republica de Colombia. Ley 387 de 1997 “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socio-económica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.”

El Congreso de la Republica de Colombia. Ley 1448 de 2011”Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”

Ley 418 de 1997 Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

Ley 975 de 2005 Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

Los derechos de las víctimas de la violencia política a la verdad, la reparación y la justicia. Reflexiones sobre cuatro casos en América Latina.

Magistrado ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO Sentencia C-795 de 2014
 En línea;<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-795-14.htm>:
 consultado; 10 de noviembre de 2015.

Magistrado ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Corte Constitucional.
 Auto 008 de 09; En
 línea:<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2009/A008-09.htm>:
 Consultado 5 de noviembre de 2015.

Magistrado ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Corte Constitucional.
Auto 10 de diciembre del 2010 No. 385; En línea:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2009/A008-09.htm>:

Magistrado ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA Sentencia T- 558 de 2015
ref. Expedientes T-4926252ene línea;
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-558-15.htm>. Consultado 5 de
noviembre de 2015.

Noguera.H. (2010) Consejo de Estado vs. Corte Interamericana de Derechos
Humanos en materia de reparaciones.

Organización gubernamental, dificultades y resultados de la Ley 1448 de 2011
(Ley de Restitución de Tierras) Omar Huertas Díaz

Protocolo de Estambul

Registro único de víctimas .2015.
<http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/en/servicio-ciudadano/guia-de-tramites-y-servicios/103-guia-de-tramites-y-servicios>.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 22 de mayo de
2013”medidas provisionales respecto de la república de Colombia”

Magistrado ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA Sentencia T- 558 de 2015
ref. Expedientes T-4926252en línea;
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-558-15.htm>

Tierras y Derechos Humanos Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional eⁱⁱ
internacional oficina del alto comisionado Bogotá mayo de 2012 Alejandro
Valencia Villa.

Uprimny. R Los dilemas de la restitución de tierras en Colombia Universidad
Nacional de Colombia, Bogotá D. C., Colombia 2010
Zamora M. En “Reparar el destierro”2010. EN LINEA
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25592.pdf>.
